

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “CENTRO
TURÍSTICO CASCADA EL YESO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0774

SANTIAGO, 31 DIC 2019

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual, el señor Alfonso Andrés Herrera Ávila, en representación de Sociedad Comercial e Inversiones Altas Cumbres Limitada (en adelante “el Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Centro Turístico Cascada el Yeso” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 1880, de fecha 29 de octubre de 2019, del SEA RM, mediante la cual solicita antecedentes legales adicionales para dar inicio al proceso de la consulta de pertinencia del Vistos precedente.
3. La Carta RM/P N° 2251, de fecha 20 de diciembre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se reitera la solicitud de antecedentes, bajo apercibimiento de decretar el abandono de procedimiento al Proponente, en caso de no dar respuesta a carta RM/P N° 1880 de esta Dirección Regional.
4. La Carta de fecha 27 de diciembre de 2019, ingresada ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes adicionales solicitados en el Vistos N° 2.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
6. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA e instruye sobre la materia.
7. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 16 de octubre de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Centro Turístico

Cascada el Yeso”, el cual consiste en la construcción y operación de un recinto de paso con equipamiento para fines turísticos, que incluye senderos, miradores, áreas de descanso, estacionamiento, entre otras. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:

- 1.1 El Proyecto se emplaza en la comuna de San José de Maipo, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en el km 20 del Camino al Embalse el Yeso, en una parcela de 6.000 m², y su coordenada UTM (Datum WGS84 Huso 19S) de referencia corresponde a 398.005E 6.272.724N.
- 1.2 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 72/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo (adjunto a la presentación singularizada en el N° 4 de los Vistos), el Proyecto se emplazará en un área rural, específicamente en la Zona Área de Preservación Ecológica, que permite de acuerdo al artículo 8.3.1.1 inciso 4° del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiendo su uso a los fines científicos, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación, lo que no se contrapone con los objetivos del Proyecto. Cabe mencionar que, el CIP indica que la propiedad se encuentra afecta a utilidad pública para el ensanche de la vialidad existente.
- 1.3 De acuerdo a los señalado en el Oficio Ordinario N°130.844/2013 que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental e instruye instrucciones sobre la materia*”, y el Oficio Ordinario N° 161.081/2016 que lo complementa, detallados en el Vistos N° 6 y N° 7, el Proyecto se localiza en una área colocada bajo protección oficial, correspondiente a la Zona de Interés Turístico “*Comuna de San José de Maipo*”, declarada como tal por la Resolución Exenta N° 1138 de fecha 21 de noviembre de 2001, del Servicio Nacional de Turismo, en consideración a que la comuna: i) cuenta con atractivos turísticos de jerarquía, de carácter permanente, aptos para sustentar un desarrollo turístico intensivo, ii) permite el desarrollo de actividades turísticas, recreativas y/o culturales afines con los recursos turísticos ofertados, para lo cual el área en cuestión cuenta con especiales aptitudes para el desarrollo de productos turísticos actuales y potenciales, iii) presenta condiciones apropiadas para captar una demanda turística actual y potencial, iv) dispone de condiciones de accesibilidad actual y potencial, v) frente a una intensificación de la demanda, presenta condiciones de vulnerabilidad de sus recursos, por carecer de condiciones receptivas apropiadas, siendo necesario disponer de medidas de preservación y/o puesta en valor, vi) carece de un instrumento de planificación física (territorial) concordante con la aptitud y vocación turística identificada para el área en cuestión y vii) requiere medidas de coordinación para la dotación de infraestructura y servicios básicos, orientado al desarrollo turístico del área.
- 1.4 El Proyecto contempla las siguientes áreas:
 - Área de descanso: con 12 mesas con quitasoles destinados para el relajó y apreciación del paisaje de los visitantes.
 - Senderos y miradores: con caminos delimitados cubiertos con material natural de la zona destinados a recorrer el área, con carteles informativos respecto a la flora y fauna del sector.
 - Área de estacionamiento: que considera 21 espacios, separados en 6 estacionamientos para vehículos medianos, 12 para para vehículos particulares y 3 para personas con movilidad reducida. El área de estacionamiento estará cubierta con gravilla, con el fin de controlar la generación de material particulado.
 - Área edificaciones: que considera baños, caseta de primeros auxilios, dormitorio de empleados, cocina empleados.

Las edificaciones corresponden a *containers* de 40 pies modificados, revestidos en madera y soportadas sobre pilotes con el fin de no alterar la armonía visual del sector

ni generar excavaciones y/o movimiento de tierra. El detalle de las superficies del Proyecto, se indica en la siguiente Tabla:

Tabla N° 1: Detalle de las superficies del Proyecto

Partes y obras del proyecto	Superficie m ²
Baños	34
Caseta de primeros auxilios	17
Dormitorio de empleados	92
Cocina empleados	48
Estacionamiento	510
Total	701

Fuente: Tabla N° 1 de la presentación individualizada en el Vistos N° 1.

- 1.5 La capacidad de atención del recito se estima en 40 personas simultáneamente.
- 1.6 Debido a que el Proyecto se encuentra fuera del área de factibilidad sanitaria de la empresa correspondiente, el abastecimiento de agua potable se realizará con un sistema propio de almacenamiento y distribución con impulsión, mediante estanque de acumulación de 10.000 litros de agua potabilizada suministrada mediante camión aljibe por una empresa autorizada para ello. Por su parte, las aguas servidas se manejarán mediante sistema de acumulación del tipo fosa séptica, de dimensiones suficientes para las aguas servidas. Una vez que se alcance el límite de seguridad, las aguas servidas serán retiradas por una empresa autorizada y dispuestos en una planta de tratamiento de aguas servida autorizada.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). En el citado artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos de despejar si el proyecto denominado “Centro Turístico Cascada el Yeso” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas;

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que **el Proyecto “Centro Turístico Cascada el Yeso” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 En relación al análisis efectuado para determinar si el proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, el Proyecto “Centro Turístico Cascada el Yeso” corresponde a un equipamiento ubicado en una zona declarada latente y saturada como es la Región Metropolitana. Lo anterior, según lo señalado en el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante “OGUC”), que define equipamiento como *“construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala.”*; además, el artículo 2.1.27 de la citada ordenanza, señala que *“El tipo de uso Equipamiento se refiere a las construcciones destinadas a la prestación de servicios necesarios para complementar el resto de las actividades, como son las residenciales y las productivas, incluyendo las interrelaciones y actividades anexas que se generan a partir de ellas.”* De lo anterior, se desprende que las obras del Proyecto consistentes en la construcción y operación de un recinto de paso para fines turísticos, que incluye senderos, miradores, áreas de descanso, estacionamientos y áreas de servicio, corresponden a un equipamiento, y del análisis para determinar si cumple con las condiciones de los subliterales h.1.1, h.1.2, h.1.3 y h.1.4, se indica lo siguiente:

- Respecto del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de la situación descrita en el subliteral h.1.1 del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que el Proyecto se emplaza en una zona rural, de acuerdo a lo señalado en el Considerando 1.2 de la presente Resolución, y requiere de un sistema propio de producción de agua potable, y un sistema de disposición de aguas servidas consistente en una fosa séptica, sin embargo, el sistema propio de agua potable es de autoabastecimiento, y no contempla actividades de distribución de la misma. Y por su parte la fosa séptica corresponde a una separación física de las aguas servidas, sin que se vean modificadas las características químicas y biológicas de las mismas. Por lo anterior, el Proyecto no cumple con todos los requisitos establecidos en el literal h.1.1, no configurándose su ingreso al SEIA.
- En relación al requisito establecido en el literal h.1.2 del artículo 3° del RSEIA, se señala que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto no dará lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales, sólo considera el ensanche de la vialidad local, por tanto, no cumple con el requisito establecido en el citado literal, y no se configura su ingreso al SEIA.
- Respecto al requisito establecido en el literal h.1.3 del artículo 3° del RSEIA, se señala que el Proyecto se emplaza en un terreno de 6.000 m², valor que se encuentra por debajo del límite preceptuado en dicho literal, razón por la cual no se configura su ingreso al SEIA.
- Finalmente, respecto del literal h.1.4 del artículo 3° del RSEIA, se indica que el Proyecto no consistiría en la construcción de un edificio público, y la capacidad de afluencia o permanencia simultánea de personas se estima en 40 personas, contempla 21 estacionamientos, valores que se encuentran por debajo del límite de 5.000 personas y 1.000 estacionamientos del citado literal, no configurándose su ingreso al SEIA.

4.2 En relación al análisis efectuado para determinar si el Proyecto se enmarca en la situación descrita en la letra p) del artículo 3° del RSEIA, se indica que el Proyecto se emplaza dentro de un área colocada bajo protección oficial correspondiente a la Zona de Interés Turístico “Comuna de San José de Maipo”, cuyo objeto de creación es el resguardo y promoción del turismo y los servicios asociados en la comuna.

De esta manera, el análisis de un proyecto o actividad que pretenda emplazarse en un área colocada bajo protección oficial, como ocurre en este caso, debe centrarse,

en la relevancia que, desde el punto de vista ambiental, dichas obras o acciones sean susceptibles de provocar en la respectiva área protegida. En este sentido, según dispone el instructivo Oficio D.E. N° 161.081/2016 que complementa el Oficio D.E. N° 130.844/2013 que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental e instruye instrucciones sobre la materia”, ambos del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, uno de los criterios a tener a la vista para determinar la relevancia de los potenciales impactos, dice relación con que si el respectivo proyecto o actividad, que se pretenda emplazar en un área colocada bajo protección oficial, se relaciona o no con el objeto de protección tenido a la vista por el instrumento que la creó, vale decir, aquel bien jurídico digno de protección ambiental, en consideración a sus dimensiones culturales, históricas, estéticas, medioambientales o territoriales.

Al respecto, es posible señalar que el Proyecto, consistente en la construcción y operación de un recinto de paso para fines turísticos, que incluye senderos, miradores, áreas de descanso, estacionamientos y áreas de servicio, en el sector de Embalse el Yeso, va en directo cumplimiento con el objeto de protección de dicha área, no reuniéndose las condiciones descritas en el literal p) del artículo 3° del Reglamento y no configurándose su ingreso SEIA.

Por otra parte, se puede señalar que, de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas, indicado en el Considerando 1.2. de la presente Resolución, el Proyecto se emplazará en una zona denominada “Área de Preservación Ecológica”, sin embargo, ésta no pertenece a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 6 y N° 7 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el proyecto “Centro Turístico Cascada el Yeso”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alfonso Andrés Herrera Ávila, en representación de Sociedad Comercial e Inversiones Altas Cumbres Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/NVU

Distribución:

- Señor Alfonso Andrés Herrera Ávila, Representación Legal de Sociedad Comercial e Inversiones Altas Cumbres Limitada.
Correo electrónico: produccionesdominga@gmail.com; eq.consultora.ambiental@gmail.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 256-P-19.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 30.474/19.